



# Resolución Directoral

Santa Anita, 09 de Agosto de 2017

Visto el Expediente Nº 17MP-08092-00 sobre Recurso de Apelación de la servidora Rosa María Casaverde Tapia, interpuesto contra la Resolución Administrativa Nº 212 -OP-HHV-2014;

## CONSIDERANDO:

Que, conforme lo señalado en el Artículo 209° de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior Jerárquico;

Que, por Resolución Administrativa Nº 212-OP-HHV-2014, se resuelve declarar Improcedente la solicitud de pago de la Bonificación Diferencial mensual del 30% de la remuneración total en cumplimiento al Artículo 53° inc. b) del Decreto Legislativito Nº 276 y el Artículo 184° de la Ley Nº 25303, así como se le reconozca los reintegros e intereses legales desde la entrada en vigencia de dicho dispositivo hasta la actualidad, presentado por la servidora antes mencionada;

Que, la resolución impugnada, fue notificada a la servidora Rosa María Casaverde Tapia, el día 21 de Abril del 2014, mediante la Notificación Nº 127-OP-HHV-2014, según el cargo de recepción adjunto; siendo que con fecha 12 mayo del 2014, la administrada interpone recurso de apelación contra la acotada Resolución Administrativa, argumentando que dicho acto administrativo lesiona sus derechos; solicitando que el Superior Jerárquico competente revoque la Resolución apelada y declare fundada la misma;

Que, evaluado el recurso interpuesto, se verifica que cumplen con los requisitos establecidos en los Artículos 113°, 207°, 207°.2, 209° y 211° de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, verificando que han sido interpuestos dentro del término de quince (15) días hábiles, asimismo, que se sustenta en cuestiones de puro derecho y además cuentan con firma de letrado; por lo que merecen un pronunciamiento sobre el fondo del asunto materia de impugnación;

Que, la mencionada trabajadora argumenta que viene percibiendo la citada bonificación pero en un monto menor y no en base al 30% sobre la remuneración total mensual; al respecto cabe señalar que el Decreto Supremo Nº 051-91-PCM en su Artículo 8° establece que para efectos remunerativos se debe considerar como Remuneración Total Permanente aquella que es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal y Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y Bonificación por Refrigerio y Movilidad;

Que, el Artículo 9° de la acotada norma, señala que las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en base a la remuneración total permanente, con excepción de la Compensación por Tiempo de Servicios, la Bonificación Diferencial y la Bonificación Personal y el Beneficio Vacacional;





## Resolución Directoral

Santa Anita, 09 de Agosto de 2017

Que, el Artículo 184° de la Ley N° 25303, Ley Anual de Presupuesto del Sector Público para año 1991, invocado por los recurrentes, textualmente estableció: "Otórguese al personal de funcionarios y servidores de salud pública que laboren en zonas rurales y urbano-marginales una bonificación diferencial mensual y equivalente al 30% de la remuneración total como compensación por condiciones excepcionales de trabajo, de conformidad con el inciso b) del artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276";

Que, la vigencia del citado Artículo 184° para el año 1992, fue prorrogado por el Artículo 269° de la Ley N° 25388, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año 1992; Artículo que posteriormente fue derogado por el Artículo 17° del Decreto Ley N° 25572, siendo restituida su vigencia y sustituido su texto por el Artículo 4° del Decreto Ley N° 25807, por lo que el beneficio recogido por el Artículo 184° de la Ley N° 25303 solo estuvo vigente hasta el 31 de diciembre del año 1992;

Que, el Artículo IX del Título Preliminar de la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, Ley N° 28411, establece que: "El Presupuesto del Sector Público tiene vigencia anual y coincide con el año calendario (...) ". Asimismo, el numeral 2.4 del Informe Legal N° 377-2012-SERVIR/GG-OAJ, de fecha 18 de abril del 2012, de la Oficina de Asesoría Jurídica del SERVIR, señala que las leyes del presupuesto tienen vigencia anual, y sus efectos se circunscriben al ejercicio fiscal correspondiente;

Que, al respecto, el Artículo 6° de la Ley N° 30518 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2017, establece: "*Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismos y fuentes de financiamiento. (...)*". Asimismo, la anterior Ley de Presupuesto Anual, Ley N° 30114, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016, en su Artículo 6° también consignó una norma prohibitiva respecto al reajuste de bonificaciones y reintegro de los mismos, en términos similares al Artículo 6° de la acotada Ley;

Que, en fecha 11 de julio de 2017, la Oficina de Asesoría Jurídica emite el Informe N° 392 -OAJ-HHV-2017, opina declarar infundado el Recurso de Apelación incoado por la servidora contra la Resolución Administrativa N° 212-OP-HHV-2014; dándose por agotada la vía administrativa;

En uso de las facultades conferidas por el Artículo 11° inciso c) del Reglamento de Organización y Funciones del Hospital "Hermilio Valdizán", aprobado por R.M. N° 797-2003-SA/DM; y, contando con la visación de la Oficina de Asesoría Jurídica;

### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.- Declarar INFUNDADO** el Recurso de Apelación de la servidora **Rosa María Casaverde Tapia**, interpuesto contra la Resolución Administrativa N° 212 OP-HHV-2014, que resuelve declarar Improcedente la solicitud de pago de la Bonificación Diferencial mensual del 30% de la remuneración total; por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.





MINISTERIO SALUD  
HOSPITAL "HERMILIO VALDIZÁN"  
DIRECCION GENERAL



Nº 200-DG/HHV-2017

# Resolución Directoral

Santa Anita, 09 de Agosto de 2017

**Artículo 2º.-** Dar por **Agotada la Vía Administrativa**, dejando expedito el derecho de impugnarla en la vía judicial, mediante el proceso contencioso administrativo, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 218º inciso b) de la Ley N° 27444.

**Artículo 3º.-** **Notificar** a la administrada la presente Resolución Directoral, en el domicilio consignado en el exordio del recurso presentado.

**Artículo 4º.-** Disponer a la Oficina de Estadística e Informática, la publicación de la presente Resolución en la página Web del Hospital.

Regístrese, Comuníquese y Archívese;

MINISTERIO DE SALUD  
Hospital "Hermilio Valdizán"  
*Dr Carlos Alberto Saavedra Castillo*  
Director General  
C.M.P. N° 18884 R.N.E. 8816



DISTRIBUCIÓN :  
OAJ.  
OCI.  
INFORMÁTICA.  
OP.  
INTERESADO.  
CASC/egc.